23.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

A CONSULTA DEL CONSEJO-PLENO,

PARA QUE LOS TRIBUNALES, y Justicias del Reyno, asi ordinarias, como comisionadas, ó limitadas á ciertas Causas, ó Personas, procedan con arreglo á las Leyes Reales en la administracion de justicia á determinar las Causas con la brevedad mas posible, sin permitir dilaciones, ni suspender su curso, aunque por los Tribunales, y Jueces Superiores se les pida informe, con lo demás que contiene.

Año  1770.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y de las mismas Chancillerías, y á todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demas Tribunales y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, asi ordinarias, como comisionadas, ó limitadas á ciertas causas, y personas á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera: SABED, que en Consulta de diez y nueve de Diciembre del año proxîmo pasado de mil setecientos sesenta y nueve me ha manifestado el mi Consejo, estando pleno, que la experiencia le

 ha

ha hecho vér los graves perjuicios que padece la buena administracion de Justicia, á causa de suspenderse el curso de los Pleytos, siempre que á instancia de algunas de las Partes se manda de orden mia que informen los Consejos, Tribunales, ó Juzgados donde están pendientes, sucediendo lo mismo quando los Tribunales Superiores piden informes á las Chancillerías, y Audiencias, y asi gradualmente quando estas los piden á los Corregidores, Justicias ordinarias, ó Jueces Subalternos: Que los Reynos juntos en Cortes reclamaron en todos tiempos este intolerable perjuicio, hicieron para su remedio las mas reverentes súplicas á los Señores Reyes mis Predecesores, y consiguieron de su justificacion el establecimiento de repetidas Leyes, que lo prohiben, y detestan con las mas sérias providencias y penas, arreglando con admirable orden la buena administracion de la justicia, la mas breve determinacion de los Pleytos, sus Apelaciones, y Recursos conforme á Derecho; á fin de que los Vasallos tengan desembarazados y libres los Juzgados y Tribunales competentes, para deducir y concluir en ellos sus acciones y derechos: Que las mismas Leyes prohibian estrechamente se expidiesen Cartas, Cédulas, ni Provisiones contra Derecho, y ordenaban, que aunque se expidiesen por importunidad de las Partes, se obedeciesen, y no se cumpliesen, ni suspendiesen el curso y determinacion de las Causas; y que quando los Señores Reyes pidiesen informe, ó relacion de algunos Pleytos, no por esto se suspendiese su prosecucion, sino en el caso

que

que lo manden expresamente, como se veía en las Leyes del *titulo catorce*, *libro quarto de la Recopilacion*, especialmente en la *segunda*, *sexta*, *y nona*: Que bien advertia el mi Consejo, que estando á su cuidado la observancia de estas Leyes, podía, y aun debía dar providencias para su cumplimiento; pero que al mismo tiempo reconocia que el daño era general, y que necesitaba remedio mas eficáz y soberano, que comprehendiese igualmente la jurisdicion ordinaria, las privilegiadas, y esentas; pues extendiendose á todas las citadas Leyes, era muy justo que todas las observasen en beneficio público de mis Vasallos: Y con presencia de todo lo referido, exâminado muy sériamente por el mi Consejo pleno la importancia de este asunto, y persuadido á que nada podia ser mas conforme con mi Real justificacion, que asegurar en mi felíz Reynado la mejor administracion de Justicia; y deseando asimismo el mi Consejo cumplir con su estrecha obligacion, y con lo que se ordena en la *Ley siete*, *titulo primero*, *libro segundo de la Recopilacion*, me expuso su parecer; y conformandome en todo con él, por mi Real Resolucion á la citada Consulta, me he dignado mandar:
„ Que los Tribunales y Justicias del Reyno, asi
„ ordinarias, como comisionadas, ó limitadas á
„ ciertas Causas ó Personas, procedan con ar-
„ reglo á las expresadas Leyes, en la adminis-
„ cion de Justicia, á determinar las Causas con
„ la brevedad mas posible, sin permitir dilacio-

„ nes



„ nes maliciosas, ó voluntarias de las Partes, ni
„ suspender su curso, aunque por los Tribuna-
„ les, y Jueces Superiores se les pida informe
„ en su asunto: Que no se expidan Cartas, ni
„ Provisiones, ni se admitan Apelaciones, ó
„ Recursos, que no sean conformes á Derecho:
„ Que si algunas se despachasen en contrario,
„ se obedezcan, y no se cumplan: Que quan-
„ do se pida de mi Real orden algun Informe
„ sobre Pleytos pendientes, se dé pronto cum-
„ plimiento; pero entendiendose siempre sin
„ retardacion, ni suspension de su curso, á
„ menos que en algun caso particular tenga á
„ bien mandar expresamente que se suspen-
„ da; encargando, como encargo á todos los
„ Tribunales, y Jueces estrechamente la obser-
„ vancia de las Leyes, la mas pronta expedi-
„ cion de las Causas, la rectitud, y libertad con
„ que deben administrar justicia, como princi-
„ pal objeto á que se dirigen mis justificadas
„ intenciones. Y publicada en el mi Consejo
esta mi Real Resolucion, acordó su cumpli-
miento; y para que le tenga en todo, expe-
☞ dir esta mi Cédula: Por la qual os mando,
que luego que la recibais, veais la citada
mi Real Resolucion, y la guardeis y cum-
plais, y hagais guardar, cumplir y executar, se-
gun y como en ella se contiene, ordena y
man

manda, sin permitir su contravencion, aora, ni en lo sucesivo, en manera alguna, teniendola presente para su observancia en todos los casos que ocurran. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en el Pardo á once de Enero de mil setecientos y setenta. YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro de Leon y Escandón. Don Bernardo Caballero. Don Pedro de Avila. Don Manuel Ramos. *Registrada*: Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor*: Don Nicolás Verdugo.



Es Copia de la Real Cedula original, de que certifico.